REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**963**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**272**-00
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CUANTÍA:	MÍNIMA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit.860.034.594-1
DEMANDADO	**JORGE ARMANDO SOTELO** con C.C 1.130.664.008
	JACKELINE GORDILLO FLÓREZ con C.C 1.130.650.612

Ciudad y fecha Candelaria (V), agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **JORGE ARMANDO SOTELO Y JACKELINE GORDILLO FLÓREZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **JORGE ARMANDO SOTELO Y JACKELINE GORDILLO FLÓREZ**, **BANCO DAVIVIENDA** en contra de MATURANA USMA YAKELINNE, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($21.506.689) Mcte como saldo por capital correspondiente al pagaré No.404280001840.
   - **1.1.** Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 10 de agosto de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda equivalentes a la suma de $1.661.826 mcte.
   - **1.2.** Que se paguen los intereses moratorios a partir del día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día que se verifique el pago total sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y articulo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al Doctor VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, mayor de edad , con domicilio en Cali, identificado conla C.C 94.310.428 de Palmira, abogado portador de la T.P No 79.821 del C.S. de la J.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, mayor de edad , con domicilio en Cali, identificado con la C.C 94.310.428 de Palmira, abogado portador de la T.P No 79.821 del C.S., que habida cuenta la forma en quese presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con la matrícula 378-222433, por consiguiente, sírvase oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira, para la seguridad y cumplimiento de sus obligaciones de propiedad de los demandados **JORGE ARMANDO SOTELO Y JACKELINE GORDILLO FLÓREZ**; líbrense las respectivas comunicaciones.
Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

OCTAVO. – se acepta la autorización realizada por el apoderado judicial de la parte demandante efectuada a ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA identificado con C.C. No. 1.144.025.248 y T.P. 242.451 del C.S. de la J y GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ

PUERTA, identificado con la C.C. No.16.274.045 de Palmira para que tengan acceso al expediente, retire oficios, retire la demanda, solicite copias, retirar desgloses.

NOVENO.-Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2de9a972a46eb78d8a0138df4ddaab78a116698d2eaa86c682375b9fd0f6a3e**
Documento generado en 19/08/2022 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica